

Estándares de derechos humanos aplicables a las personas en riesgo o situación de apatridia y la responsabilidad internacional del Estado: el caso colombiano**

Human Rights Standards Applicable to Persons at Risk or in a Situation of Statelessness and the International Responsibility of the State: The Colombian Case

RESUMEN

Este artículo de investigación busca analizar la incorporación de los estándares internacionales al Estado colombiano en relación con los derechos humanos, de cara a una posible derivación de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos relativos a las personas que se encuentren en riesgo o situación de apatridia. Esto, teniendo en cuenta que los derechos humanos de las personas con necesidad de protección internacional han sido vulnerados históricamente por factores sociales, políticos y económicos por los Estados, sumado a que este es un fenómeno que no ha sido desarrollado con suficiencia nacional e internacionalmente.

Para esto, se demarcará el desarrollo normativo del Estado colombiano en relación con las personas con necesidad de protección internacional, se verificará el cumplimiento o incumplimiento por parte del Estado colombiano a sus obligaciones internacionales que versen sobre derechos humanos y se identificarán los estándares de los sistemas internacionales de protección apli-

* Abogado de la Universidad del Rosario. Magíster en Derecho con énfasis en Derechos Humanos de la misma universidad. Magíster en Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos y Derecho Operacional de la Universidad Nebrija (España). Contacto: nicolas.barong@urosario.edu.co. ORCID: 0009-0003-6027-4388.

** Recibido el 20 de febrero de 2025; aprobado el 18 de marzo de 2025.

Para citar el artículo: Barón González, Nicolás. “Estándares de derechos humanos aplicables a las personas en riesgo o situación de apatridia y la responsabilidad internacional del Estado: el caso colombiano”, en *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 64, enero-abril de 2026, 33-55.

doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n64.02>

cables al caso colombiano para la garantía de las prerrogativas inherentes al ser humano, específicamente de quienes están en riesgo o situación de apatriidia.

Se concluye que el sistema universal y el regional de protección de derechos humanos han desarrollado diferentes estándares para la aplicabilidad de las disposiciones convencionales y que Colombia ha tratado de cumplir con lo pactado.

PALABRAS CLAVE

Apatridia, Colombia, derecho internacional de los derechos humanos, migrantes, nacionalidad, responsabilidad del Estado

ABSTRACT

This research article seeks to analyze the incorporation of international standards to the Colombian State in relation to human rights, with a view to a possible derivation of responsibility for internationally wrongful acts in relation to persons who are at risk or in a situation of statelessness. This, considering that the human rights of persons in need of international protection have been historically violated by social, political and economic factors by the States, in addition to the fact that this is a phenomenon that has not been sufficiently developed nationally and internationally.

For this, the normative development of the Colombian State in relation to persons in need of international protection will be denoted, the compliance or non-compliance by the Colombian State to its international obligations regarding human rights will be verified and the standards of the international protection systems applicable to the Colombian case will be identified for the guarantee of the prerogatives inherent to the human being, specifically of those who are at risk or in a situation of statelessness.

It is concluded that the universal and regional systems for the protection of human rights have developed different standards for the applicability of conventional provisions and that Colombia has tried to comply with what has been agreed.

KEYWORDS

Statelessness, Colombia, international human rights law, migrants, nationality, State responsibility

SUMARIO

1. Consideraciones generales sobre la apatriidia: ¿inexistencia legal de la persona?
2. Responsabilidad internacional del Estado: origen de una problemática

para proteger los derechos humanos. 2.1. Sistema Universal de Derechos Humanos y sus limitaciones para la protección de las personas apátridas. 2.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el alcance del derecho a la nacionalidad. 3. Colombia ante la apatridia: avances y desafíos. 3.1. Análisis del marco jurídico colombiano: contrastes entre la ley y la jurisprudencia. 3.2. ¿Evolución o estancamiento del bloque constitucionalidad? La jurisdicción constitucional como garante de los derechos humanos: sentencia SU-180 de 2022. 4. Análisis de la atribución de responsabilidad internacional del Estado colombiano en el caso objeto de estudio. Conclusiones. Referencias

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA APATRIDIA: ¿INEXISTENCIA LEGAL DE LA PERSONA?

En 1954, poco tiempo después de la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de las dos guerras mundiales, se creó la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, que señala en su artículo primero que se entenderá por *persona en situación de apatridia* quien no sea considerada nacional por ningún Estado, de acuerdo con su legislación interna¹.

En otras palabras, las personas en situación o riesgo de apatridia hacen parte de un grupo poblacional vulnerable, por cuanto no tienen protección de ningún Estado, lo cual implica que estén privadas de tener un vínculo o estatus político².

Sobre esto, se ha establecido la siguiente clasificación³ de las personas apátridas⁴: (1) *de iure*, quienes no son reconocidos como nacionales por ningún Estado, según su legislación interna; y (2) *de facto*, aquellos a quienes se les ha denegado el acceso a derechos humanos que disfrutan otros ciudadanos, pese a no haber un despojo o denegación de la nacionalidad. Es decir, son apátridas en la práctica por no contar con una protección efectiva por un país⁵.

Esta respuesta de la comunidad internacional se dio por fenómenos como los conflictos de leyes; la pérdida o renuncia de la nacionalidad; sucesiones, unificaciones y disoluciones de Estados, entre otros⁶. Un ejemplo de esto que

1 Organización de Naciones Unidas [ONU], Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (Nueva York, 28 de septiembre de 1954), artículo 1.1.

2 Ávila Hernández, Flor María; Isidro de los Santos Olivo y Miguel Ángel Rodríguez Vázquez. “Reflexiones sobre nacionalidad, apatridia y derechos de los niños: análisis comparado entre Colombia y República Dominicana”, *Novum Jus* 14, n.º 2 (2020): 197-231.

3 Edwards, Alice. *Nationality and Statelessness under International Law*, Cambridge University Press (2014).

4 Weissbrodt, David y Clay Collins. “The Human Rights of Stateless Persons”, *Human Rights Quarterly*, vol. 28, n.º 1 (2006): 245-276.

5 Tucker, Jason. “Questioning de facto Statelessness: By Looking at de facto Citizenship”, *Tilburg Law Review*, vol. 19, n.º 1-2 (2014): pp. 276-284.

6 Lepoutre, Stephanie y Ariel Riva. *Nacionalidad y apatridia. Rol del ACNUR. Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas. Convención de 1961 para reducir los casos de apatridia* (Buenos Aires: ACNUR, 1998).

ha perdurado hasta la actualidad consiste en que al menos 25 países prohíben que las mujeres sean quienes transmitan la nacionalidad a sus hijos⁷.

En Colombia se han podido identificar tres grandes focos de apatriidia: (1) personas desplazadas por la violencia por el conflicto armado, especialmente de quienes se sitúan en territorios cercanos a las fronteras; (2) aquellas comunidades indígenas que han estado aisladas históricamente; y (3) los hijos de personas con necesidad de protección internacional que no han logrado regularizar su situación migratoria⁸.

Aunado a esto, según la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (OACNUDH), la mayoría de los aproximadamente quince millones de personas que son apátridas o están en riesgo de serlo pertenecen también a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, por lo que el mero hecho de que los miembros de un grupo tengan esta condición de ausencia de vínculo político con un Estado puede menoscabar el ejercicio de una alta cantidad de derechos humanos⁹.

2. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO: ORIGEN DE UNA PROBLEMÁTICA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS

Para hablar sobre la responsabilidad internacional de los Estados debe remitirse a la Resolución 56/83 de la Asamblea General de la ONU, también conocida por sus siglas PRIE como las normas consuetudinarias ante el incumplimiento de obligaciones internacionales. En este documento se compilaron normas¹⁰, conocidas como “secundarias”, que establecen las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento obligacional de las primarias¹¹.

En términos generales, según el derecho internacional, la responsabilidad internacional de los Estados se configura por un comportamiento estatal que

7 Al respecto, según cifras del ACNUR, estos 25 Estados se encuentran de la siguiente forma: Oriente Medio y Norte de África (doce países); África Subsahariana (nueve países); Asia (cuatro países); y en las Américas (dos países). Para ver más, consultar: ACNUR. Comunicado de prensa: El trato desigual a las mujeres genera apatriidia al menos en 25 países (2012).

8 Carvajal Martínez, Jorge Enrique y Andrés Mauricio Guzmán Rincón. “Las instituciones del sistema interamericano de protección a los derechos humanos: un análisis a sus procedimientos y orientación estratégica”, *Revista Republicana*, n.º 22 (2017): pp. 183-207.

9 ONU, *Minority Rights: International Standards and Guidance for Implementation* (2010).

10 Haciendo un análisis del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se entiende que las fuentes primarias son: (1) los tratados internacionales; (2) la costumbre internacional; y (3) los principios generales de derecho. A su vez, las normas secundarias las componen: (1) las decisiones de los tribunales internacionales; y (2) la doctrina. Para ver más, Reyes Moreno, Luis Enrique. “Forma y sustancia en la argumentación en el derecho internacional público”. *Revista de Derecho*, vol. xx, n.º 1 (2007): pp. 149-173.

11 Abello Galvis, Ricardo y Walter Arévalo Ramírez. “Los actos de corrupción como violación del derecho internacional de los derechos humanos desde la responsabilidad internacional del Estado”, *Estudios Constitucionales*, vol. 20, n.º 2 (2022): 164-194.

resulta incompatible con la obligación adquirida después del proceso de firma y ratificación de un tratado, ya sea por medio de una acción o por una omisión¹².

De esta forma, puede concluirse que son dos los escenarios que pueden derivar en responsabilidad internacional: uno relativo al derecho objetivo, es decir, una norma que haya sido violada, y, el otro, al derecho subjetivo, que se ve afectado debido al incumplimiento de la obligación internacional que el Estado haya adquirido, que puede ser positiva o negativa.

Ahora bien, la posibilidad de atribuir responsabilidad internacional por un hecho ilícito también aplica en el derecho internacional de los derechos humanos, ya que este está conformado por un sistema de normas que tiene un contenido obligacional vinculante para los Estados y por órganos que pueden conocer de las vulneraciones a estos preceptos.

Así, debe analizarse el incumplimiento de la obligación internacional según el tratado internacional y del sistema de protección en cuestión, pudiendo tratarse del *sistema universal* o de los *sistemas regionales*, específicamente del *sistema interamericano* para el caso colombiano.

2.1. Sistema Universal de Derechos Humanos y sus limitaciones para la protección de las personas apátridas

El SUDH está conformado por diversos mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, que pueden dividirse en dos grandes grupos: de un lado, existen los *convencionales*, que son aquellos procedimientos establecidos en los tratados internacionales, ratificados por los Estados y, del otro, de los mecanismos *extraconvencionales*, que hacen referencia a los procedimientos establecidos en resoluciones de los órganos de las organizaciones internacionales¹³.

Sobre los *convencionales*, estos están conformados por los mecanismos de información que se encuentran en el sistema de la ONU, así como también por aquellos que son desarrollados por los órganos especializados de la organización.

Siguiendo con lo anterior, los mecanismos de información en el SUDH se encuentran contemplados en siete de los principales tratados de derechos humanos vigentes¹⁴, que obligan a que los Estados parte envíen un informe a

12 Gallo Cobián, Virginia. “El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales adoptado por la comisión de derecho internacional: principales conclusiones”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 14 (2014): pp. 3-29.

13 Villán Durán, Carlos. “La protección internacional de los derechos humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados” (ponencia presentada en el Seminario sobre Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos, México D. F., 20 de mayo de 2004).

14 La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Pacto

los comités creados, demostrando su cumplimiento a las obligaciones internacionales por medio de la adopción de medidas administrativas, políticas o judiciales, así como de la adaptación de su ordenamiento jurídico a lo señalado por estos órganos¹⁵.

Luego del examen que realiza el órgano competente del informe enviado por el Estado, según el tratado internacional, este emite unas observaciones finales, conocidas como Observaciones Generales (OG) o Recomendaciones Generales (RG), por medio de las cuales se insta a que los Estados adopten medidas concretas de carácter legislativo y administrativo, que se adapten a lo establecido en los instrumentos¹⁶.

Sin embargo, debe destacarse que no todos los órganos supervisores del cumplimiento obligacional de los instrumentos que componen el SUDH han abordado en sus OG o RD la realidad de las personas en riesgo o situación de apatridia.

En ese orden de ideas, de los tratados y comités que se encuentran vigentes, pueden resaltarse: (1) el Comité de Derechos Humanos (CDH), por medio de las OG n.º 15 y 18; (2) Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), por medio de la OG. n.º 20; (3) Comité contra la Discriminación Racial (CDR), por medio de las RD n.º xxii y xxx; (4) Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CPDTMF), por medio de las OG n.º 3 y 4, emitidas de forma conjunta con el Comité de los Derechos del Niño y sus Familiares (CDNF); (5) CPDTMF, por medio de la OG n.º 5; y (6) CDNF, por medio de las OG n.º 6.

Lo anterior sucede debido a que el marco jurídico internacional existente sobre la apatridia, es decir, la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, no creó un órgano supervisor de las obligaciones internacionales pactadas, tal como sí sucede con otros tratados que hacen parte del SUDH.

Entonces, según los factores de competencia de estos comités, específicamente el de *rationae materiae*, únicamente podría atribuirse responsabilidad internacional del Estado en el SUDH medio de la interpretación del contenido obligacional de las convenciones de 1954 y 1961 respecto de las obligaciones convencionales de los tratados frente a los cuales estos órganos sí pueden

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984; Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus dos protocolos facultativos; y Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Colombia suscribió y ratificó todos estos instrumentos internacionales.

15 Bregaglio, Renata. “Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos”, en *Protección Multinivel de Derechos Humanos*, CNDDH/CEDAL, Lima (2008).

16 Ídem.

pronunciarse por un hecho ilícito¹⁷. Para este punto, resulta necesario desentrañar el estándar internacional que han establecido estos mecanismos de información en las OG y RD enunciadas previamente.

Los estándares para proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en riesgo o situación de apatridia en las OG y RD de los mecanismos de información enunciados previamente pueden encontrarse sintetizados en la siguiente tabla.

Comité u órgano; número de OG o RG	Estándar de protección y garantía encontrado		
	¿Se menciona la situación de apatridia?	¿Aplicabilidad del contenido obligacional sin ningún tipo de discriminación, incluyendo origen nacional?	Observaciones adicionales
CDH - OG n.º 15	✓	✓	No se reconoce el derecho a entrar a territorios estatales o a residir en ellos. Señala que todos los derechos reconocidos en el pacto deben aplicarse sin ningún tipo de discriminación, salvo la ciudadanía, contemplada en el artículo 25.
CDH - OG n.º 18	✗	✓	Si bien la OG no establece un estándar de protección y garantía respecto de las personas en riesgo o situación de apatridia, sí señala que su ámbito de aplicación debe ser para todas las personas sin ningún tipo de discriminación.
CDESC - OG n.º 20	✓	✓	Se enlistan motivos prohibidos de discriminación, que pueden ser expresos (origen nacional o social) o derivados de otra condición social (nacionalidad). Se señalan como obligaciones de los Estados: (1) abstenerse de discriminar; (2) la adopción de medidas concretas, deliberadas y específicas para erradicar cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de los derechos del pacto; (3) permitir la participación en los procesos de toma de decisiones para adoptar medidas a las personas que pertenezcan a una o varias categorías de discriminación; y; (4) evaluación periódica de las medidas adoptadas.

17 Un ejemplo en donde la Corte IDH interpretó las obligacionales internacionales de un tratado por parte de un órgano internacional para atribuir responsabilidad internacional a un Estado ocurre en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó los Convenios de Ginebra en relación con el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia* (San José, 15 de septiembre de 2005).

CERD - RG n. ^o XXII	✗	✓	<p>Se prohíbe y elimina la discriminación por motivos raciales para disfrutar los derechos individuales y los DESC.</p> <p>Señala el principio de <i>non refoulement</i>, no devolución y no expulsión, como también reconoce el derecho de las personas a regresar de forma segura y libre a su lugar de origen.</p>
CERD - RG n. ^o XXX	✓	✓	<p>En materia de apatridia, establece que los Estados deben reducirla por medio de la transmisión de la nacionalidad por parte de los padres.</p> <p>Establece las medidas generales y particulares que deben tomar los Estados respecto a: (1) la incitación verbal al odio y la violencia racial; (2) acceso a la ciudadanía; (3) acceso a la administración de justicia; (4) expulsión y deportación de no ciudadanos; y (5) DESC.</p>
CPDTMF y CDN - OG n. ^o 3 y OG n. ^o 22	✓	✓	<p>Establece como obligación de los Estados realizar capacitaciones periódicas y continuas a los agentes estatales que buscan proteger a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Se refuerza la especial atención que deben tener los Estados frente a niños indocumentados –los cuales pueden ser o estar en riesgo de apatridia– víctimas de la delincuencia organizada transnacional.</p> <p>Señala que existen políticas o prácticas restrictivas o negatorias de derechos básicos por el riesgo o situación de apatridia de niños.</p> <p>Señala el principio de <i>non refoulement</i>, no devolución y no expulsión, como también reconoce el derecho a que las personas puedan regresar de forma segura y libre a su lugar de origen.</p>
CPDTMF y CDN - OG n. ^o 4 y OG n. ^o 23	✗	✓	<p>Señala como “salvaguardias contra la apatridia” las obligaciones a cargo del Estado de velar que los menores de edad estén inscritos en el registro, tener un nombre, adquirir una nacionalidad y conocer y ser cuidado por sus padres.</p> <p>Reconoce que los Estados deberían conceder la nacionalidad a los menores de edad nacidos dentro de su jurisdicción al momento de nacer o lo antes posible después del nacimiento, pese que no tienen la obligación de hacerlo.</p> <p>Proscribe la existencia de normas discriminatorias sobre las formas para adquirir o transmitir la nacionalidad que contengan razones prohibidas, y que las vigentes se apliquen sin discriminación alguna.</p>
CPDTMF - OG n. ^o 5	✓	✓	<p>Señala que las leyes, políticas y prácticas de los Estados deben respetar de forma plena las garantías que se derivan del derecho al debido proceso de los trabajadores migratorios y sus familiares en todas las actuaciones administrativas y judiciales relacionadas con su necesidad de protección internacional.</p>
CDN - OG n. ^o 6	✗	✓	<p>Establece que, independientemente de que los menores de edad sean nacionales del Estado parte, deberán disfrutar de los derechos que se expresan en el tratado internacional.</p>

Fuente: creación propia.

De lo observado anteriormente puede concluirse que las OG y las RD trazan un estándar internacional claro a los Estados parte de reconocer que existe el

riesgo o situación de apatridia, lo cual implica que deben garantizar sin ningún tipo de discriminación, principalmente por origen nacional o su condición social, los derechos que se expresan en los instrumentos internacionales, además de reiterar los pilares básicos de la movilidad humana transfronteriza, como lo son el principio de no devolución y el de unidad familiar¹⁸.

Sumado a esto, en algunos de estos mecanismos de información se señalan obligaciones específicas para la protección y garantía de los derechos humanos de personas en riesgo o situación de apatridia, desarrollando las ya existentes en los tratados internacionales principales, como es el caso de la RD xxx del CERD o la OG CPDTMF y la OG 23 del CDN.

Sin embargo, debe también destacarse que si bien no todos los instrumentos compilados en la tabla hacen referencia al riesgo o situación de apatridia, sí establecen un estándar amplio para proteger y garantizar los derechos humanos convencionales que deben ser aplicables a este grupo de personas inmersas en el contexto de la movilidad humana transfronteriza, sin ningún tipo de discriminación, por cuanto se trata de migrantes, no nacionales o extranjeros¹⁹.

En definitiva, la protección jurídica internacional en el SUDH de las personas en situación o riesgo de apatridia existe en tanto las convenciones de 1954 y 1961 deben ser interpretadas respecto al núcleo esencial de los derechos humanos consagrados en los tratados que lo componen, ya que, hasta el momento, no ha sido creado un mecanismo de protección intrínseco de dichos instrumentos internacionales. Así, ante la ausencia de un órgano supervisor del contenido obligacional que pueda atribuir responsabilidad internacional por el incumplimiento del marco jurídico de apatridia, deben aplicarse los estándares de las OG y de las RD señaladas previamente.

Cabe resaltar que estos estándares también pueden ser aplicables a los mecanismos *cuasi contenciosos* de la ONU por medio del procedimiento de peticiones y quejas individuales de los comités, haciendo referencia a un tipo de control *ex post facto*, por lo que debe existir una trasgresión a una obligación internacional de los tratados internacionales de derechos humanos para acudir ante estos, previo a haber cumplido con el principio de subsidiariedad, que establece que deben haberse agotado los recursos internos y que estos no tengan éxito²⁰.

Sumado a lo anterior, al realizar un análisis de los 18 tratados internacionales en materia de derechos humanos propios del *corpus iuris* del SUDH que han

18 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], El principio de no devolución. Mesa redonda de expertos en Cambridge (9-10 de julio de 2001).

19 Estas son algunas de las tipologías de movilidad humana transfronteriza a las que hacen aquellas que no hacen mención expresa a el riesgo o situación de apatridia, tales como: (1) la OG n.º 18 del CDH; (2) RD n.º XXII del CERD; (3) OG conjunta entre el CPDTMF y el CDN, n.º 4 y 23, respectivamente; y (4) OG n.º 6 del CDN.

20 Villán. “La protección internacional de los derechos humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados”, cit.

sido ratificados y declarados por Colombia²¹, puede denotarse que el Estado se ha comprometido a cumplir las obligaciones pactadas en 14 de estos, de los cuales se extraen estándares similares a los compilados en la tabla anterior.

No obstante, este compromiso no ha sido acompañado de efectivas declaraciones que les permita a los mecanismos *cuasi contenciosos* de la ONU realizar el correspondiente análisis de atribución de responsabilidad internacional por el incumplimiento de dichas obligaciones, pues solamente ha declarado la competencia en seis de los dieciocho tratados internacionales, siendo este un requisito para que los órganos del SUDH puedan actuar.

Por último, debe destacarse que la Corte Internacional de Justicia (CIJ), al ser el órgano judicial más importante de la ONU²², puede llegar a proteger derechos humanos por medio de sus decisiones contenciosas o consultivas, tal como ha ocurrido con la nacionalidad en: (1) la causa relativa a Ahmadou Sadio Diallo; (2) el caso entre la República Democrática del Congo vs. Bélgica sobre la detención de 11 de abril de 2000; (3) el caso Barcelona Traction; (4) el caso Lagrand, entre Alemania vs. Estados Unidos de América; (5) el caso Nottebohm, entre Liechtenstein vs. Guatemala; y (6) el caso de África del Sudoeste, entre Etiopía y Sudáfrica, donde las partes desarrollaron alegaciones sobre el régimen del *apartheid*.

En todos los casos mencionados anteriormente, la CIJ analizó varios criterios, entre ellos el de *nacionalidad* como el vínculo político que tienen los ciudadanos con un Estado, en aras de determinar si en las controversias presentadas existía alguna responsabilidad internacional de los Estados. Puntualmente, la mayoría versó sobre asuntos de protección diplomática y consular, en el marco de los tratados internacionales ratificados por las partes. Pese a todo lo mencionado, la Corte Internacional de Justicia no ha desarrollado hasta la fecha un estándar respecto de personas en situación o riesgo de apatridia que pueda aplicarse desde el SUDH.

2.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el alcance del derecho a la nacionalidad

En el SIDH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), órganos principales encargados de la protección y promoción de los derechos humanos, tienen el deber de velar por el cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados parte respecto de los instrumentos internacionales que componen el *corpus iuris interamericano*²³.

21 Para ver más, se puede consultar: Status of Ratification Interactive Dashboard, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights.

22 Esto se señala en el artículo 92 de la Carta de la ONU.

23 La competencia material o *ratione materiae* del SIDH para conocer alegaciones sobre vulneraciones de derechos humanos puede derivarse del incumplimiento obligacional de los si-

Así, es importante resaltar que la CADH tiene un carácter de aplicación directa cuando un Estado la ha firmado, ratificado o se ha adherido a ella. Sumado a esto, el SIDH puede utilizar otros instrumentos internacionales, únicamente con un carácter interpretativo, para atribuir responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos²⁴.

Llegado a este punto, debe mencionarse que el SIDH ha desarrollado estándares para proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con necesidad de protección internacional en sus decisiones²⁵, como es la realidad de quienes están situación o riesgo de apatridia²⁶ en los casos que se abordarán a continuación.

El primer caso es el de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, el cual tiene como punto de partida el 15 de marzo de 1997, cuando comparecieron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la madre de Violeta Bosico, de 10 años, y la prima de la madre de Dilcia Yean, de 12 años, con la finalidad de solicitar el registro tardío de sus nacimientos. Las niñas habían nacido en República Dominicana y su ascendencia era haitiana.

A pesar de contar con los documentos requeridos, se denegó el registro de las niñas, por lo cual interpusieron una demanda a favor de las niñas, la cual fue denegada. La decisión del procurador fiscal que confirmó dicha denegación fue dictada el 20 de julio de 1998, donde se determinó que las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico estuviesen sin nacionalidad hasta el 25 de septiembre de 2001.

El segundo es el caso Ivcher-Bronstein vs. Perú, en el cual el señor Barauch Ivcher Bronstein, nacional israelí, se volvió el socio mayoritario de un canal de televisión de Perú en 1987 y había adquirido la ciudadanía peruana por naturalización. Un programa de este canal comenzó a transmitir reportajes relacionados con el gobierno del presidente de la época, Alberto Fujimori.

guentes tratados internacionales: (1) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); (2) el Protocolo de San Salvador, según su artículo 19.6, el SIDH sólo tendrá competencia para conocer de denuncias individuales que se refieran a los derechos sindicales o a la educación; (3) la Convención do Belém do Pará, según su artículo 12, el SIDH sólo tendrá competencia para conocer de denuncias individuales que se refieran a una violación del artículo 7; (4) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; (5) Convención Interamericana sobre la Abolición de la Tortura; y (6) Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

24 Carvajal Martínez, Jorge Enrique y Andrés Mauricio Guzmán Rincón, “Las instituciones del sistema interamericano de protección a los derechos humanos: un análisis a sus procedimientos y orientación estratégica”, *Revista Republicana*, n.º 22 (2017), pp. 183-207.

25 Palacios Sanabria, María Teresa. “Derechos de los migrantes: apuntes a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Janus Net, e-journal of International Relations*, Universidade Autónoma de Lisboa, n.º 10, noviembre 2019-abril de 2020, pp. 133-150.

26 Palacios Sanabria, María Teresa. “Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos y su vocación de prevenir responsabilidad internacional por violación a los derechos de las personas en movilidad humana”, en *Problemas actuales de la responsabilidad en derecho: Una aproximación jurídica transversal*. Bogotá, Universidad del Rosario, 2023.

Como consecuencia de esto, el 23 de mayo de 1997 se expidió el Decreto Supremo 004-97-IN, que reglamentó la Ley de Nacionalidad 26574 y estableció la posibilidad de cancelar la nacionalidad de peruanos que habían sido naturalizados.

En virtud de lo anterior, en 1997 el señor Ivcher perdió su nacionalidad peruana y, por lo tanto, se le suspendió como accionista mayoritario del canal de televisión. Esto lo dejó con riesgo de apatridia, puesto que había renunciado anteriormente a su nacionalidad israelí.

El tercero es el caso Castillo-Petrucci y otros vs. Perú, enmarcado en el conflicto armado peruano, donde en 1993 fueron capturadas algunas personas de nacionalidad chilena y fueron juzgadas en la jurisdicción penal militar por el delito de traición a la patria. Durante el trámite judicial se vieron vulneradas sus garantías a un debido proceso.

El cuarto caso es el de las personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Los hechos descritos en la sentencia de la Corte IDH consisten en que la población haitiana y las personas nacidas en territorio dominicano de ascendencia haitiana comúnmente se encontraban en situación de pobreza y sufrían con frecuencia tratos peyorativos o discriminatorios, por lo cual, entre 1999 y 2000, el Estado de República Dominicana detuvo arbitrariamente a un grupo de familias de origen haitiano y las expulsó a territorio haitiano. En varios casos los documentos que acreditaban su identidad y su lugar de nacimiento fueron declarados nulos.

Finalmente, en el caso Gelman vs. Uruguay la Corte IDH analizó la situación de los hechos ocurridos durante la dictadura cívico-militar en el país entre 1973 y 1985, donde se llevaron a cabo de manera sistemática actos constitutivos de detenciones arbitrarias, tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, en el marco de la “Operación Cóndor”. En muchos casos, se demostró la sustracción de menores de edad y de mujeres embarazadas.

De manera transversal en los casos mencionados previamente, la Corte IDH ha señalado como estándar interamericano que los Estados tienen el derecho para regular la nacionalidad en ejercicio de su soberanía, sin que esto consista en un uso arbitrario de este para privar a las personas de su vínculo político o, a su vez, que se herede un estatus migratorio irregular por parte de los padres a sus hijos por la imposibilidad de cumplir con los requisitos procedimentales para obtener la nacionalidad, como lo puede ser la inscripción en los registros civiles de nacimiento²⁷.

Es decir que los Estados tienen límites en su discrecionalidad para la determinación y regulación de la nacionalidad. Así mismo, que este es un derecho que contiene un doble aspecto: (1) por un lado, que se dote a las personas

27 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* (San José, 8 de septiembre de 2005).

con un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales; y, (2) por otro lado, que se proteja a las personas de la privación de su nacionalidad de manera arbitraria, por cuanto se vulnerarían en gran medida sus derechos civiles y políticos²⁸.

Ahora bien, además de la función jurisdiccional de la Corte IDH también se encuentra la función consultiva, por lo cual puede denotarse que la Opinión Consultiva (OC) número 4, realizada por el Estado de Costa Rica, y la OC 21 solicitada por los Estados de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay también hacen parte del marco jurídico en el sistema regional sobre la apatridia.

Finalmente, si bien existen estándares internacionales desarrollados en los sistemas universal e interamericano que deberían ser aplicados por los Estados en casos de las personas en situación o en riesgo de apatridia para garantizar y proteger sus derechos humanos, ¿de qué manera ha cumplido Colombia estas obligaciones internacionales?

3. COLOMBIA ANTE LA APATRIDIA: AVANCES Y DESAFÍOS

Para responder el anterior cuestionamiento, resulta indispensable: (1) delimitar el marco normativo nacional sobre la apatridia y (2) estudiar el bloque de constitucionalidad, en relación con las obligaciones internacionales adoptadas por Colombia, al analizar los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, puntualmente en la sentencia SU-180 de 2022.

3.1. Análisis del marco jurídico colombiano: contrastes entre la ley y la jurisprudencia

Además de la ratificación de las convenciones de 1954 y 1961, el Estado colombiano ha tratado prevenir y erradicar el riesgo o situación de apatridia por los altos flujos de movilidad humana transfronteriza con destino final o de paso al país formalmente desde el año 2019. De esta manera se expidió la Ley 1997, que agregó un parágrafo al artículo 2 de la Ley 43 de 1993, que creó un régimen excepcional y especial para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento para hijos e hijas de migrantes o solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana, sin importar su estatus migratorio regular o irregular, que hayan nacido hasta el primero de enero de 2017.

Sin embargo, no fue sino hasta el año 2021 cuando el Estado colombiano tuvo la intención real de establecer un procedimiento de regularización de las personas en situación o riesgo de apatridia, a través de la promulgación de la Ley 2136, más conocida como la Política Integral Migratoria (PIM).

28 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú* (San José, 30 de mayo de 2005).

En línea con lo anterior, en el año 2023 se expidió la Ley 2332 de 2023, que estableció los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana.

Al respecto, la Ley 2332 destinó un capítulo completo para determinar facilidades en relación con las personas apátridas, bajo dos supuestos: (1) podrán solicitar gratuitamente la naturalización quienes hayan sido reconocidos como apátridas, de acuerdo con el trámite establecido en la PIM; y (2) en el caso de los menores de edad nacidos fuera del territorio nacional, se les otorgará la nacionalidad colombiana por adopción mediante acto administrativo.

Pese a estos esfuerzos, se pueden concluir tres principales aspectos: primero, tuvieron que pasar cerca de treinta años para que se hiciera evidente que las políticas públicas tomadas por Colombia eran insuficientes para controvertir las trasgresiones a los derechos humanos provocadas por la situación jurídica de apatridia.

Segundo, la PIM, a diferencia de la Ley 1997, si bien tiene un ámbito de aplicación más amplio para erradicar la apatridia, ya que sus medidas no están encaminadas a una población con una nacionalidad específica, únicamente contiene en todo su cuerpo normativo tres artículos relacionados con las personas apátridas nacidas en el extranjero o en Colombia. Esto demuestra una clara diferencia respecto de otras categorizaciones de personas con necesidad de protección internacional, como lo son los solicitantes de refugio o los migrantes, por cuanto se ha establecido un marco jurídico más robusto para la materialización de sus derechos²⁹.

Tercero, y de la mano con lo anterior, la PIM cometió un grave error al señalarle al Ministerio de Relaciones Exteriores un plazo tan amplio para el análisis y establecimiento del procedimiento para reconocer la condición de apatridia a las personas que se encuentren en esta situación jurídica, siendo este de 18 meses desde el momento en el que se presenta la solicitud a la entidad o desde la remisión por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil al Ministerio en el caso en que la persona haya nacido en territorio colombiano.

Para este punto, es importante denotar que la complicación de fondo que versa alrededor de la situación de riesgo de apatridia en la que podrían estar inmersas varias personas en Colombia, debido a los altos flujos mixtos migratorios, podría llegar a consistir, realmente, en un problema relacionado con los documentos de identificación, sustentado en varios supuestos fácticos plausibles: su extravío o hurto, falta de validez por no cumplir con los requisitos de legalización y apostilla, su deterioro, su falsificación, entre otros.

29 Un ejemplo de esto es la expedición en el año 2015 del Decreto 1067 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, el cual determina el procedimiento de la condición de refugiado y la dependencia encargada de estudiar estas solicitudes (la Comisión Nacional Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado - Conare).

3.2. ¿Evolución o estancamiento del bloque constitucionalidad?

La jurisdicción constitucional como garante de los derechos humanos: sentencia SU-180 de 2022

El bloque de constitucionalidad ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, definiéndolo desde su misma funcionalidad como un control constitucional que debe hacerse, por un lado, sobre el texto de la Carta Política y a otros contenidos que se le pueden atribuir su jerarquía en el sistema de normas y, por el otro, de aquellas disposiciones normativas que permiten analizar contenidos sometidos a su control, pese a que no cuentan con un valor jerárquico constitucional en el sistema de fuentes del derecho³⁰.

Igualmente, un sector de la doctrina ha señalado que ha existido una evolución normativa y jurisprudencial de la figura del bloque de constitucionalidad en nuestro marco jurídico, en el sentido de que, para Uprimny, se pueden distinguir cinco fases sobre su recepción normativa en Colombia³¹. Al respecto, estas etapas podrían catalogarse de la siguiente manera³²:

1. En la primera etapa se rechazó la noción del bloque de constitucionalidad por parte de la jurisprudencia previa a la Asamblea Nacional Constituyente;
2. En la segunda etapa, comprendida entre los años 1992 y 1994, la noción de bloque de constitucionalidad empieza a tener incidencia jurídica de manera tácita, sin que se mencione expresamente por la Corte Constitucional;
3. En la tercera etapa, comprendida entre los años 1995 y 1996, la noción de bloque de constitucionalidad se mencionó expresamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional;
4. En la cuarta etapa, comprendida entre los años 1996 y 2000, la Corte Constitucional expandió la noción y el uso del bloque de constitucionalidad; y
5. En la última etapa, comprendida desde el año 2001 en adelante, la Corte ha consolidado una posición jurisprudencial sobre el bloque de constitucionalidad.

No obstante, para el desarrollo del presente texto se establecerá la siguiente caracterización: la primera, de *surgimiento*, donde la jurisprudencia constitucional empezó a desarrollar y adoptar este concepto; la segunda, de *desarrollo*,

30 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-067 del 4 de febrero de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

31 Uprimny Yepes, Rodrigo. “Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal”, en *Reflexiones sobre el nuevo Sistema Procesal Penal*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura (2005).

32 Ídem.

en la que se denota el progreso por parte del Tribunal Constitucional, respecto de su aplicabilidad; y, la tercera, de *estancamiento* de su eficacia y utilidad.

En efecto, el bloque de constitucionalidad contribuye a realizar el control de cumplimiento de las disposiciones internacionales a las que se haya obligado el Estado colombiano³³, tal y como lo ha hecho la Corte Constitucional después de la segunda etapa de su desarrollo, en donde ha concluido que para solucionar las problemáticas y controversias en materia de derechos humanos debe remitirse no solo a las normas constitucionales, sino también a los tratados internacionales y a las decisiones de la Corte IDH³⁴.

Para demostrarlo, se analizará la SU-180 de 2022, en donde la Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, protección integral, a tener una familia y no ser separado de ella, al cuidado y al amor, a la personalidad jurídica y a la igualdad de un menor de edad, nacido en Venezuela, que hacía más de dos años se encontraba en trámite de acceder a la nacionalidad colombiana por adopción, según lo dispuesto por la Ley 1997 de 2019 y que, además de estar abandonado en Colombia, no contaba con los documentos de identificación que demostrarían su vínculo político con su Estado de origen.

Para sustentar su decisión de amparar las garantías fundamentales del menor de edad, el alto tribunal constitucional empleó varias fuentes de derecho internacional en materia de protección de derechos humanos, como lo son las opiniones consultivas (OC) 18/03 y 21/14 de la Corte IDH. Si bien estas se caracterizan por ser instrumentos de *soft law*, por tratarse de un documento de naturaleza jurídica no vinculante, el artículo segundo de la CADH obliga a los Estados a adoptar, modificar o retirar disposiciones en su ordenamiento jurídico para que se hagan efectivos los derechos y las libertades convencionales.

De esta forma, se puede sostener que las interpretaciones realizadas por la Corte IDH, en aras de establecer un estándar para garantizar y respetar los derechos humanos, pueden llegar a ser vinculantes cuando en estas se plasmen estándares de protección de dichas obligaciones internacionales por medio del control de convencionalidad³⁵ que deben realizar los Estados, según el artículo segundo de la CADH.

Si bien la Corte Constitucional utilizó dichas OC para fundamentar su decisión, como se mencionó previamente, dejó pasar esta oportunidad para vincular al bloque de constitucionalidad estos documentos de carácter internacional,

33 Quinche Ramírez, Manuel Fernando. *Derecho constitucional colombiano*, 6.^a edición, Editorial Nomos (2018).

34 Suelo Cock, Vanessa. “El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia”, en *Universitas*, n.^o 133 (2016): pp. 301-382.

35 García López, Luisa Fernanda. “Constitucionalidad y convencionalidad en Colombia: el diálogo entre las cortes”, en *A&C: Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, n.^o 83 (2021): pp. 31-50.

lo cual demuestra una falta de articulación con las distintas fuentes normativas que pueden llegar a interpretar o tener rango constitucional para proteger derechos humanos.

Otro aspecto relevante respecto al estancamiento del bloque de constitucionalidad, relacionado con la SU-180 de 2022, es la falta de pronunciamiento sobre los criterios tan restrictivos para acceder a la nacionalidad colombiana. Y es que Colombia ha ratificado tratados internacionales que buscan salvaguardar los derechos humanos de personas con necesidad de protección internacional, como lo son las convenciones de 1954 y 1951 sobre apatridia, por lo que la Corte debió implementar un mayor número de elementos de los instrumentos internacionales del SUDH y del SIDH para garantizar los efectos *erga omnes* de su decisión.

Por eso, en casos de vulneraciones tan graves a estas prerrogativas intrínsecas al ser humano, como lo es el riesgo o situación de apatridia, los Estados deberían flexibilizar los requisitos para acceder a la nacionalidad como una medida para controvertir los efectos negativos que puedan producirse por la falta de vínculo político con un Estado y de identificación personal. También, a gran escala, que los mecanismos internacionales de integración impulsen crear políticas públicas encaminadas a erradicar la apatridia, como es el caso del documento de identidad europeo para los ciudadanos de la Unión Europea (UE) y del Espacio Económico Europeo³⁶.

Es decir, el otorgamiento de la ciudadanía³⁷ a una persona por medio de mecanismos regionales de integración política o de tratados internacionales en materia de cooperación podría erradicar los efectos negativos derivados de la situación o riesgo de apatridia. Otra posible solución a esta problemática podría ser que se reconozca el derecho humano a la nacionalidad como una norma de imperativo cumplimiento por parte de los Estados, es decir, una norma de carácter *ius cogens*.

Sobre este último punto, debe resaltarse que en el capítulo v del Informe proferido por la Comisión de Derecho Internacional en el 71.^{er} período de sesiones, celebrado en el año 2019, se contempló como conclusión segunda que las normas de *ius cogens*, es decir, aquellas que tienen el carácter de imperativas del derecho internacional general, deben ser aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, sin aceptar acuerdo en contrario, y que solamente podrán ser modificadas por una norma ulterior que ostente el mismo valor jurídico³⁸.

36 García Juan, Laura y Javier Alonso Calderón. “El arraigo social como alternativa legal para los solicitantes de asilo de larga duración en la Unión Europea”, *Migraciones Internacionales*, vol. 14, art. 1 (2023).

37 Sköld, Nannie. “Mapping a Sociology of Statelessness”, *Tilburg Law Review*, vol. 24, n.^o 2 (2019): pp. 217-223.

38 Comisión de Derecho Internacional. Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 71^{er} período de sesiones (29 de abril al 7 de junio y 8 de julio al 9 de agosto de 2019). A/74/10.

Teniendo en cuenta lo anterior, valdría la pena cuestionarse si la nacionalidad podría llegar a ser reconocida por la comunidad de Estados en su conjunto como una norma imperativa del derecho internacional general, vista desde sus esferas, a saber: (1) que todas las personas cuenten con una nacionalidad y (2) que nadie sea privado de tener una nacionalidad. Si bien esta decisión dependería única y exclusivamente de los intereses geopolíticos, económicos y culturales de los Estados, reconocerle la categoría de *ius cogens* podría ser el camino para erradicar el riesgo y situación de apatridia.

Por último, debe resaltarse que todas las actuaciones que estén en cabeza del Estado, tanto judiciales como administrativas, deben surtirse según los lineamientos del debido proceso que conforman el bloque de constitucionalidad al estar consagrados en el PIDCP, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la CADH y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Es así como la Corte IDH ha sostenido que los trámites realizados por las autoridades deben darse dentro de un plazo razonable y una debida diligencia para obtener un resultado³⁹.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente cuatro criterios para determinar si una autoridad ha incumplido con la garantía de plazo razonable⁴⁰. A lo anterior debe sumarse la condición de vulnerabilidad y de sujetos de especial protección que ostentan las personas con necesidad de protección internacional, por lo que, como se indicó en la SU-180 de 2022, el plazo de dieciocho meses para determinar si un niño, niña o adolescente puede cumplir o no con el perfil y los requisitos formales para ser reconocido como apátrida podría derivar un exceso ritual manifiesto.

De ahí que la Corte Constitucional omitió instar al Ministerio de Relaciones Exteriores a analizar las solicitudes de reconocimiento de persona apátrida, según las garantías del derecho al debido proceso, que se encuentran comprendidas por medio del bloque de constitucionalidad, específicamente al plazo razonable o, al menos, dando cumplimiento a los términos legales señalados por la Ley 2136 para efectuar tal estudio.

En todo caso, debe concluirse que, pese a los yerros jurídicos en los que pudo haber incurrido la Corte Constitucional por falta de aplicación de los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, la sentencia SU-180 sí cumple con unos estándares mínimos de protección y garantía de derechos humanos, especialmente teniendo en cuenta que en el caso presentado el accionante fue un menor de edad abandonado por su madre en el país colombiano.

39 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador* (San José, 1.^o de marzo de 2005).

40 La Corte Constitucional de Colombia estableció en la sentencia SU-213 del 8 de julio de 2021 los siguientes elementos para determinar el incumplimiento de la garantía del plazo razonable por parte de las autoridades en el ejercicio de sus actuaciones judiciales y administrativas: (1) la complejidad del asunto; (2) la actividad procesal del interesado; (3) la conducta de las autoridades competentes; y (4) la situación jurídica de la persona interesada.

4. ANÁLISIS DE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO EN EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Llegado a este punto, debe estudiarse brevemente la posible atribución de responsabilidad internacional al Estado colombiano en virtud de la aplicación de las normas y los estándares de derechos humanos, en el caso objeto de estudio de la sentencia SU-180 de 2022.

Así pues, de acuerdo con la Resolución 56/83 de la Asamblea General de la ONU en los artículos 1 y 2, cuando se ha vulnerado una obligación internacional y esta sea atribuible al Estado se configura un hecho ilícito. Esto lleva a que se genere una responsabilidad internacional.

Incluso, el artículo 4 del PRIE denota que el hecho ilícito internacional puede ocurrir por cualquier órgano de cualquier rama del poder del Estado, lo cual significa que las funciones ejecutivas, administrativas, legislativas y judiciales comprometen la responsabilidad internacional estatal.

Pues bien, si se analiza el caso de la sentencia SU-180 de 2022 a la luz del PRIE, podría decirse que, en principio, no habría lugar a que el Estado colombiano sea responsable a nivel internacional por las afectaciones sufridas por la menor de edad, toda vez que cumplió con los estándares mínimos de derechos humanos para las personas en situación o riesgo de apatridia, propios del SUDH y del SIDH. Es decir, si bien hay obligaciones internacionales que el Estado ha adquirido en relación con las personas en situación o riesgo de apatridia, el hecho ilícito no le puede ser atribuible porque no hubo una acción u omisión que comprometa su responsabilidad internacional.

No obstante, esto responde a una cuestión esencial que ha sido mencionada anteriormente: la ausencia de mecanismos que puedan supervisar el cumplimiento directo de las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados sobre la apatridia.

Aunque los órganos del SIDH y del SUDH puedan utilizar las normas del derecho internacional de los apátridas o de quienes están en situación de apatridia a manera interpretativa en relación con los tratados respecto de los que sí tienen competencia *ratione materiae*, como la CADH y el PIDCP respectivamente, la posibilidad de atribuir responsabilidad internacional al Estado se reduce a los limitados estándares de protección genéricos de no discriminación para las personas con necesidad de protección internacional.

Es decir que, en dado caso de que existiera un mecanismo *contencioso* o *cuasi contencioso* propio que supervisara el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas del derecho internacional de los apátridas, los estándares de protección y garantía de los derechos humanos de esta población serían más amplios y, en consecuencia, ante un eventual incumplimiento se podría atribuir responsabilidad internacional al Estado por el hecho ilícito cometido, según lo dispuesto en el PRIE.

CONCLUSIONES

El riesgo o situación de apatridia es una condición que afecta gravemente a las personas debido a la ausencia de un vínculo político con un Estado que permita materializar sus derechos humanos. No se trata únicamente de un problema para ejercer las garantías inherentes al ser humano, sino también de la identidad de la persona según el derecho⁴¹. Pese a esto, hasta la fecha existen muy pocos instrumentos jurídicos de orden internacional y en Colombia que propendan a la erradicación y prevención de esta condición jurídica.

En el ámbito internacional, ante la ausencia de un órgano supervisor de las obligaciones internacionales de los principales tratados sobre la apatridia, es decir las convenciones de 1954 y 1961, los mecanismos que componen el SUDH han desarrollado un estándar mínimo para que los Estados parte reconozcan la existencia del riesgo o situación de apatridia, por lo que sus prerrogativas deben ser garantizadas sin ningún tipo de discriminación, lo cual incluye el origen nacional o la condición social.

Así mismo, estos estándares pueden ser utilizados únicamente a manera interpretativa de las disposiciones convencionales de los tratados que sí otorgan competencia material a los órganos supervisores de sus obligaciones internacionales, como es el caso del CDH respecto del PIDCP.

Por su parte, el SIDH, al tener una fuerza vinculante mayor respecto de los Estados parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), que hayan ratificado la CADH y aceptado expresamente la competencia contenciosa de la Corte IDH, sí ha establecido un estándar internacional más claro sobre la protección de los derechos humanos de las personas en riesgo o situación de apatridia, incluso en el desarrollo de la función consultiva.

Ahora bien, el Estado colombiano ha cumplido con algunos de estos estándares internacionales de no discriminación en la aplicabilidad de las disposiciones convencionales de los instrumentos que ha ratificado a nivel interno, como se analizó en la sentencia SU-180 de 2022 de la Corte Constitucional. No obstante, sí se denota el estancamiento del bloque de constitucionalidad frente a la inclusión de garantías mínimas para proteger los derechos humanos de las personas en riesgo o situación de apatridia, como es el caso de la OC 21/14 de la Corte IDH.

Por ende, una vez realizado el estudio de la atribución de responsabilidad internacional del Estado por los hechos del caso de la sentencia SU-180 de 2022, se denota que no hay lugar a la configuración de un hecho ilícito internacional, toda vez que Colombia cumplió con los estándares –limitados– de protección y garantía de derechos humanos. Sin embargo, se advierte la necesidad de que se cree un mecanismo *Judicial* o *extrajudicial* que supervise

41 Batchelor, Carol A. “Statelessness and the problem of resolving nationality status”, *International Journal of Refugee Law*, vol. 10, n.º 1-2 (1998): pp. 155-181.

el cumplimiento de las obligaciones internacionales respecto de personas en situación o riesgo de apatridia.

A manera de conclusión, debido al alto grado de vulnerabilidad y a la transversal afectación de los derechos humanos en la que se encuentran las personas en riesgo o situación de apatridia, resulta de carácter urgente que los Estados repiensen sus políticas internas para otorgar la nacionalidad o, al menos, que se creen medidas en mecanismos internacionales de integración para erradicar la apatridia, según las garantías que se desprenden del debido proceso. Así mismo, que se repiense el derecho a la nacionalidad como un derecho soberano estatal y que este pueda llegar a configurarse a nivel internacional de imperativo cumplimiento o de carácter *ius cogens*.

REFERENCIAS

- Abello Galvis, Ricardo y Walter Arévalo Ramírez. “Los actos de corrupción como violación del derecho internacional de los derechos humanos desde la responsabilidad internacional del Estado”. *Estudios Constitucionales*, vol. 20, n.º 2 (2022): 164-194.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR]. El principio de no devolución. Mesa redonda de expertos en Cambridge. 9-10 de julio de 2001.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR]. Comunicado de prensa: El trato desigual a las mujeres genera apatridia al menos en 25 países (2012).
- Antar, M., Ricardo. “Metodología de la investigación jurídica: aplicación del conjunto de métodos, técnicas y recursos”. *Minerva Magazine of Science*, Asunción (2016).
- Ávila Hernández, Flor María, Isidro de los Santos Olivo y Miguel Ángel Rodríguez Vázquez. “Reflexiones sobre nacionalidad, apatridia y derechos de los niños: análisis comparado entre Colombia y República Dominicana”. *Novum Jus* 14, n.º 2 (2020): 197-231.
- Batchelor, Carol A. “Statelessness and the problem of resolving nationality status”. *International Journal of Refugee Law*, vol. 10, n.º 1-2 (1998): pp. 155-181.
- Bregaglio, Renata. *Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. Protección Multinivel de Derechos Humanos*, CNDDH/CEDAL, Lima (2008).
- Carvajal Martínez, Jorge Enrique y Andrés Mauricio Guzmán Rincón. “Las instituciones del sistema interamericano de protección a los derechos humanos: un análisis a sus procedimientos y orientación estratégica”. *Revista Republicana*, n.º 22 (2017): pp. 183-207.
- Carvajal Martínez, Jorge Enrique, Andrés Mauricio Guzmán Rincón y Mónica Alexandra Jiménez Amoroch. “Focos de apatridia en Colombia: escenarios, retos y déficit de garantías”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 49, n.º 131 (2019): pp. 303-326.
- Edwards, Alice. *Nationality and Statelessness under International Law*. Cambridge University Press (2014).

Gallo Cobián, Virginia. El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales adoptado por la comisión de derecho internacional: principales conclusiones. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 14 (2014): pp. 3-29.

García Juan, Laura y Javier Alonso Calderón. El arraigo social como alternativa legal para los solicitantes de asilo de larga duración en la Unión Europea. *Migraciones Internacionales*, vol. 14, art. 1 (2023).

García López, Luisa Fernanda. Constitucionalidad y convencionalidad en Colombia: el diálogo entre las cortes. *A&C: Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, n.º 83 (2021): pp. 31-50.

Lepoutre, Stephanie y Ariel Riva. *Nacionalidad y apatriadía. Rol del ACNUR. Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas. Convención de 1961 para reducir los casos de apatriadía*. Buenos Aires: ACNUR, 1998.

Mesa Cárdenas, John Arturo. “Análisis crítico de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la población desplazada y refugiada, en el caso colombiano”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 53, n.º 139 (2023): pp. 1-34.

Office of the United Nations High Comissioner for Human Rights [OHCHR]. Status of Ratification Interactive Dashboard. <https://indicators.ohchr.org>.

Organización de Naciones Unidas [ONU]. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Nueva York, 28 de septiembre de 1954.

Organización de Naciones Unidas [ONU]. *Minority Rights: International Standards and Guidance for Implementation*, 1.º de enero de 2010.

Palacios Sanabria, María Teresa. “Derechos de los migrantes: apuntes a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Janus Net, e-journal of International Relations*, Universidade Autónoma de Lisboa, n.º 10, noviembre 2019-abril de 2020, pp. 133-150.

Palacios Sanabria, María Teresa. *Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos y su vocación de prevenir responsabilidad internacional por violación a los derechos de las personas en movilidad humana. Problemas actuales de la responsabilidad en derecho: Una aproximación jurídica transversal*. Bogotá, Universidad del Rosario, 2023.

Pérez Véliz, Alie y Teresa de la Caridad Díaz Domínguez. “El método histórico-jurídico: hacia una nueva concepción en la formación histórica del jurista”. *Pedagogía Universitaria*, vol. 18, n.º 2, marzo de 2013.

Quinche Ramírez, Manuel Fernando. *Derecho constitucional colombiano*, sexta edición, Editorial Nomos (2018).

Reyes Moreno, Luis Enrique. “Forma y sustancia en la argumentación en el derecho internacional público”. *Revista de Derecho*, vol. xx, n.º 1 (2007): pp. 149-173.

Sköld, Nannie. “Mapping a Sociology of Statelessness”. *Tilburg Law Review*, vol. 24, n.º 2 (2019): pp. 217-223.

Suelt Cock, Vanessa. “El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia”. *Universitas*, n.º 133 (2016): pp. 301-382.

Tucker, Jason. “Questioning de facto Statelessness: By Looking at de facto Citizenship”. *Tilburg Law Review*, vol. 19, n.º 1-2 (2014): pp. 276-284.

Uprimny Yépes, Rodrigo. “Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal”. *Reflexiones sobre el nuevo Sistema Procesal Penal*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura (2005).

Uprimny Yépes, Rodrigo. “The recent transformation of constitutional law in Latin America: Trends and challenges”. *Texas Law Review* 89 (7) (2011): pp. 1587-1609.

Villán Durán, Carlos. “La protección internacional de los derechos humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados”. Ponencia presentada en el Seminario sobre Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos, México D. F., 20 de mayo de 2004.

Weissbrodt, David y Clay Collins. “The Human Rights of Stateless Persons”. *Human Rights Quarterly*, vol. 28, n.º 1 (2006): 245-276.

Jurisprudencia

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-067 del 4 de febrero de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia SU-180 del 26 de mayo de 2022. M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Comisión de Derecho Internacional. Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 71^{er} período de sesiones (29 de abril al 7 de junio y 8 de julio al 9 de agosto de 2019). A/74/10.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. San José, 30 de mayo de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. San José, 1.^o de marzo de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. San José, 8 de septiembre de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. San José, 15 de septiembre de 2005.